

el otorgamiento a los concursantes, que hubieran realizado y superado dos periodos de formación teórica y otros dos de preparación práctica, del título de Profesor especializado en Pedagogía Terapéutica.

Teniendo en cuenta que doña Antonia Martín Merlo no pudo ser incluida en las sucesivas Ordenes ministeriales declaratorias de la aptitud de los asistentes al curso, por no haber realizado en su día el periodo práctico correspondiente a la citada convocatoria. Una vez realizado el mismo, obteniendo la calificación de apto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Declarar apta a doña Antonia Martín Merlo que ha superado satisfactoriamente los periodos teóricos, prácticos, requisitos y pruebas, dispuestos en la resolución de 10 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Segundo.—A la cursilista aprobada se le expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia el oportuno título de Profesora especializada en Pedagogía Terapéutica, con los efectos legales que determina la legislación vigente.

Tercero.—La interesada deberá presentar la siguiente documentación necesaria para la expedición del mencionado título.

1. Instancia debidamente reintegrada, solicitando el correspondiente título.
2. Hoja de servicios o partida de nacimiento.
3. Papel de pagos al Estado por importe de 1.100 pesetas.
4. Póliza de 100 pesetas para reintegro del título.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1981.—P. D., El Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

21760 *ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que el Instituto de Formación Profesional «San Pedro de Leija» de El Ferrol (La Coruña) cambia su denominación por el de «Roberto Vidal de la Torre».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional «San Pedro de Leija», de El Ferrol (La Coruña), en suplica del cambio de denominación por el de «Roberto Vidal de la Torre»;

Vistos los informes favorables, evacuados por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente, y teniendo en cuenta que don Roberto Vidal de la Torre dedicó gran parte de su vida a la Formación Profesional, de la que fue coordinador provincial en La Coruña y Lugo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, el Instituto de referencia, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Roberto Vidal de la Torre», de El Ferrol.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21761 *ORDEN de 9 de septiembre de 1981 por la que se aprueba el Sello-Escudo, Bandera y Medalla de la Universidad de Alicante, así como el Reglamento para concesión de la referida Medalla de honor.*

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de la Comisión Gestora de la Universidad de Alicante, así como el informe favorable emitido por la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el establecimiento del Sello-Escudo, Bandera y Medalla de la Universidad de Alicante, así como el Reglamento para concesión de la referida Medalla de honor.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 9 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

ESCUDO-SELLO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

A fin de incorporarse a la tradición de las Universidades españolas, todas las cuales cuentan con su emblema corporativo, que utilizan como sello en sus documentos y como escudo de la Institución, la Universidad de Alicante ha confeccionado su propio emblema, cuyos fundamentos son los siguientes:

Parece obligado el uso de las armas de la provincia de Alicante. Ya que tal es el ámbito territorial del nuevo distrito universitario, y por ello figurarán en el cantón dextro del escudo, que es el más preeminente. Al cantón siniestro figurarán las armas de la antigua Universidad de Orihuela, que

son las personales de su fundador el Arzobispo Loaces, eliminándoles la leyenda personal del Arzobispo.

Ambos escudos se han fundido en uno y, al tiempo, para que pueda ser empleado como sello ha sido inscrito en una corona circular portadora de la leyenda: «Universitas Lucentina. Iter facite eius quae ascendit super occasum», que se toma del libro de los Salmos al igual que lo estaba la divisa del escudo de la primitiva Universidad. Se ha elegido el verso quinto del Salmo 67 con una variable del caso prenominal para adaptarla más a las circunstancias específicas de la nueva Universidad.

Por todo ello, y a propuesta de la Comisión Gestora, el escudo de la Universidad será cuartelado en cruz, con el primer cuartel de oro con cuatro palos de gules, y el tercero con un castillo de oro, con sus homenajes, aclarado en gules y sostenido por una roca de su color sobre un mar de azul agitado de plata, que son las armas de la provincia de Alicante. El segundo, en azul con una creciente y siete estrellas, tres a la diestra y cuatro a la siniestra del creciente, y el cuarto, de oro con una O mayúscula y un haz de cuerda de plata que son, básicamente, las armas de la antigua Universidad de Orihuela. Timbrado de coronel abierto con cinco florones alternados con cuatro perlas, corona primitiva de los antiguos Reinos de la Corona de Aragón. El todo cercado por una circular de oro con la leyenda en relieve, que reza: «Universitas Lucentina. Iter facite eius quae ascendit super occasum».

BANDERA PARA LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Alicante es la ciudad en la que se ubica la Universidad y su esfuerzo colectivo ha sido aglutinante de todas las fuerzas sociales de la provincia, cuyo empuje e ilusión conjuntos han hecho realidad el nacimiento de nuestra Institución, por ello debe estar presente con su símbolo más representativo en la bandera de la Universidad, constituyendo su base. Así, pues, a propuesta de la Comisión Gestora, se establece la bandera de la Universidad de Alicante con las proporciones y colores (azul y blanco) de la bandera de aquella ciudad, y llevará en su centro el escudo de la Universidad.

MEDALLA DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Las Universidades españolas pueden reconocer de diversas formas los méritos hacia ellas contraídos, por personas o Instituciones, pero una de las más frecuentes consiste en la concesión de la Medalla de la Universidad en una de sus categorías. Por ello, a propuesta de la Universidad de Alicante, se aprueba el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Concesión de la Medalla

Artículo 1. La Universidad de Alicante instituye a efectos honoríficos una Medalla para hacer patente el reconocimiento de la misma a personas individuales, Corporaciones o Sociedades nacionales o extranjeras que se hayan destacado en el campo de la investigación científica, de la enseñanza, en el cultivo de las Letras y de las Artes, o que de algún modo hayan prestado servicios destacados a la misma Universidad.

Art. 2. La concesión se hará por la Junta de Gobierno de la Universidad a propuesta del Rectorado o de una Facultad, y hasta que aquella funcione, por el Pleno de la Comisión Gestora de la Universidad.

Art. 3. La propuesta deberá acompañarse de una exposición de los méritos y circunstancias que concurren en la persona o Entidad que motivan la concesión.

CAPITULO II

Grados de la Medalla

Art. 4. La Medalla se acuñará en oro, plata o bronce, según la clase de distinción que proceda conceder.

Art. 5. La Medalla de oro se destinará a las personas individuales de sobresaliente prestigio nacional o internacional en el campo de la enseñanza, investigación científica o el arte, y a aquellas personas o Entidades que hayan prestado extraordinarios servicios a la Universidad de Alicante.

Art. 6. La Medalla de plata se concederá a las personas individuales de notable prestigio en la docencia, arte o investigación y a las personas o Entidades que hayan prestado servicios destacados a la Universidad.

Art. 7. La Medalla de bronce se destinará a las personas que por los servicios prestados a la Universidad de Alicante sean acreedoras a una distinción por porte de la misma.

CAPITULO III

Forma de la Medalla

Art. 8. La Medalla, acuñada en las clases de metal que se indican en el artículo 4 será de forma redonda, de cuatro centímetros de diámetro, con una anilla o eslabón en la parte superior, y contendrá en el anverso el escudo de la Universidad y en el reverso una orla de laurales con espacio libre en el centro para la inscripción del nombre de la persona o Entidad a que se otorga.

CAPITULO IV

Formalidades de la concesión

Art. 9. La concesión será notificada a la persona o Entidad mediante oficio del Rectorado, que podrá acompañarse de un diploma de honor alusivo a la distinción que se concede.

Art. 10. La imposición de la Medalla podrá hacerse en acto académico, con motivo de la apertura de curso, festividad del Patrón de la Universidad o de una Facultad y, excepcionalmente, cuando se trate de personas extranjeras o la solemnidad lo requiera, ante una reunión de Claustro especialmente convocada a tal efecto.

Art. 11. El Secretario general de la Universidad llevará un libro-registro de la concesión de Medallas.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21762

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1981, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Periodista S. Asensio, 1, Cáceres, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes, por considerar que no existe objeción alguna por parte de la excelentísima Diputación Provincial, en cuanto a la declaración de utilidad pública solicitada, puesto que por parte de la misma no se ha contestado al informe correspondiente dentro de los plazos concedidos para ello en el artículo 11 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 48, línea alimentación a «El Convento».

Final: C. T. «La Rocita» proyectado.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,971.

Tensión de servicio: 13,2 KV.

Conductores: Aluminio-acero de 3 por 31,10 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Caserío «La Rocita».

Tipo: Intemperie.

Potencia: 25 KVA.

Relación de transformación: 13.200/380-220 V.

Finalidad de la instalación: Electrificación caserío «La Rocita».

Presupuesto: 2.830.459 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/10661.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 9 de septiembre de 1981.—El Delegado provincial, accidental, Manuel Pineda López.—5.211-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21763

ORDEN de 5 de marzo de 1981 sobre conservación y utilización del patrimonio genético vegetal nacional.

Ilmos. Sres.: Es creciente el interés internacional por evitar la pérdida del potencial genético existente en especies y variedades vegetales autóctonas de los diferentes países, potencial susceptible de ser utilizado en el futuro en los procesos de mejora de especies vegetales agroalimentarias o agroenergéticas.

España dispone de una importante riqueza genética vegetal autóctona, con grave riesgo de perderse si no se adoptan las medidas oportunas para su adecuada conservación.

El Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, en colaboración con la FAO, ha completado las instalaciones de un Banco de Germoplasma que constituye, dentro del Departamento, el núcleo inicial de un Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos para todas las especies vegetales. La utilización de dicho Banco de Germoplasma, los sistemas de recolección, evaluación, conservación y utilización de las especies que vayan conformando aquél, así como la coordinación entre el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y otras Entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras, son todos aspectos que requieren ser regulados.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea el Centro de Conservación de Recursos Fitogenéticos del Ministerio de Agricultura, que inicialmente queda constituido por el Banco de Germoplasma establecido (en colaboración con FAO) en el CRIDA 08 del INIA. Posteriormente se incluirán en dicho Centro otras instalaciones propias del Ministerio de Agricultura o las que éste convenga con otras Entidades, quedando así el Centro constituido por una red de instalaciones de conservación genética.

Art. 2.º Se encomienda al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias la coordinación de las acciones del Ministerio de Agricultura conducentes a una mejor conservación y utilización del Patrimonio genético vegetal nacional, para lo cual designará a un Coordinador nacional de Recursos Fitogenéticos.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias podrá establecer los convenios y acuerdos nacionales con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, las Universidades y otros Centros públicos y privados para una coordinación adecuada a los fines que se establezcan.

Art. 4.º 1) Se crea en el seno del Ministerio de Agricultura una Comisión de Coordinación, de la que formarán parte tres representantes del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, uno del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, uno de la Subdirección General de la Producción Vegetal y uno de la Secretaría General Técnica. Asimismo se recabará también la asistencia de dos representantes del Ministerio de Educación y de Universidades e Investigación.

Actuará de Presidente el Director general de Investigación y Capacitación Agrarias o persona en quien delegue, designándose de entre los miembros de la Comisión un Secretario.

2) Serán cometidos iniciales de dicha Comisión de Coordinación los siguientes:

a) Preparar propuestas de la normativa legal necesaria para una mejor conservación del patrimonio genético vegetal del país.

b) Estudiar y proponer las normas de utilización por Entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, del potencial genético existente en cada momento en el Centro de